Ayuntam[ien]to — En las casas de la anteyglesia de la villa de
Vergara, dia de san lucas evangelista, a diez y
ocho dias del mes de otubre de mill y seis[cient]os y doze
años, estando los señores alcalde y regimiento
de la dicha villa en su ayuntam[ien]to segun lo tienen
de uso y costumbre [illegible]
[illegible] especial y nombradamente el señor
Jorge Ibanes de [illegible] alcalde de la dicha villa
[illegible] y el alferez Ju[an] de [illegible]
[illegible] de la dicha villa [illegible]
[illegible] regidores de la dicha villa
Juan de [illegible] Ju[an] de [illegible]
[illegible] Ju[an] de [illegible]
[illegible] diputados de la [illegible]
[illegible] de [illegible] regidores de la [illegible]
de [illegible]
de [illegible] diputados de ella
[illegible]
[illegible] del ayuntam[ien]to de la [illegible]
de la [illegible]
decretaron lo siguiente

Despacho del diputado con una cedula de su mag[esta]d sobre los Reales señales — En este dia el dicho señor alcalde [illegible]
[illegible] regim[ien]to que [illegible]
[illegible]
[illegible]
de como su mag[esta]d avia ordenado [illegible]
que probeyeron los señores de [illegible] Consejo
[illegible] lo que se avia de guardar acerca
de los Reales señales y para que [illegible]
[illegible]
[illegible] a esta dicha villa en el m[illegible]

del Consejo inserto el dicho auto en que en efecto dize
la dicha diputacion como ynbia la copia de la cedula que su mag.d
y su consejo real manda sobre los reales señales y que su cum
plimiento se publique el tenor della y se cobre testimonio y en el
dicho auto contiene como los ss.res del consejo real en Bruselas de m.d
a los veinte y nueve de agosto de mill y seiscientos y doze años auiendo en
tendido que fuera destos reynos se mete en ellos mucha mo
neda de oro y plata cercenada y sacada con agua fuerte y falta
de peso y los conbinientes que dello se siguen en el comercio
trato destos reynos que mandauan que las personas que
metieren en estos reynos la dicha moneda de oro y plata sean
obligados a registrar la luego en entrando ante la justicia
del puerto o lugar por donde entrare y ante el escriuano del
ayuntamiento para que se pese y se bea y se entienda si le falta
de peso so pena que la aya perdido y pierda aplicada por tercias
partes camara juez el denunciador y el dicho tercio de estos
reynos y otras cosas mas largamente como se contiene
en el dicho auto sobre todo lo que auiendo se tratado
y platicado largamente por el dicho señor alcalde y su regimiento
ordenaron e mandaron que el dicho señor alcalde como
juez universal de la dicha villa y su jurisdicion aga publicar
y publique el tenor del dicho mandamiento y auto por las
yglesias parroquiales de la dicha villa y su jurisdicion y
en ello lo suso dicho remitian y remitieron la dicha
causa y su execucion el cumplimiento al dicho señor alcalde
y que se cobre certificacion dello y con esto se acabo
el dicho ayuntamiento y lo firmaron los que sauian

Joan Fernandez de Recalde

Fernando de Galarça

Joan Ruiz de Clavijo

Joan de Amyllta

Joan Perez de Aumategui

Blas de Aristi

Joan Perez de Veracruz

Martin de Oxirondo

Joan Perez de Veracruz